



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS

OFICIO ORD. N° _____

MAT.: Solicita derogación de los decretos N°s 135/1983 y 532/1984, ambos del Ministerio de Hacienda.

ADJ.: Textos actualizados de los decretos n°s 135/1983, 532/1984 y 473/2003 y listado de almacenes habilitados conforme al artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas.

Valparaíso,

DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A: SR. MINISTRO DE HACIENDA

En el artículo 108 de la Ordenanza de Aduanas, se establece que el Director Nacional de Aduanas, con la aprobación del Ministerio de Hacienda y sólo para actividades de exportación, podrá acordar modalidades especiales para la admisión temporal, en recintos habilitados en las fábricas o industrias, de aquellas materias primas, partes, piezas o elementos que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados o sometidos a otros procesos de terminación en dichos recintos. Podrá autorizar asimismo que algunos de los procesos industriales enumerados anteriormente, puedan ser ejecutados en recintos distintos al habilitado para estos efectos.

La norma citada constituye el marco legal de los regímenes suspensivos de admisión temporal para perfeccionamiento activo y conforme a ella se dictaron los Decretos de Hacienda N° 135, de 1983, para empresas nacionales refinadoras de minerales y petróleo y N° 532, de 1984, para empresas nacionales de confección de prendas de vestir. Al respecto, con motivo del cumplimiento de la Agenda Normativa 2007, del Servicio Nacional de Aduanas, se ha efectuado una revisión de las normas vigentes sobre la materia, concluyéndose la conveniencia de solicitar la derogación de los decretos señalados, atendidas las siguientes consideraciones a exponer:

I. En cuanto al Decreto de Hacienda N°135, de 1983.

a) En virtud de este decreto se aprueban las condiciones y modalidades especiales de almacenamiento acordadas por el Director Nacional de Aduanas para las empresas nacionales refinadoras de minerales y petróleo, para el depósito de materias primas extranjeras propias o ajenas, destinadas a la refinación, en sus recintos con el objeto exclusivo de efectuar la posterior exportación de los subproductos resultantes.

Se establece que dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de aceptación por el Servicio de Aduanas de la respectiva declaración de almacén particular (actualmente declaración de admisión temporal para perfeccionamiento activo), deberá efectuarse el proceso de refinación y cumplirse con



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

la exportación mediante la presentación de la correspondiente declaración de exportación (actual documento único de salida).

Además, se considera que el Director Nacional de Aduanas en casos calificados pueda autorizar que algunos de los procesos de refinación se efectúen en recintos distintos al del almacén particular de exportación; las materias primas extranjeras se procesen conjuntamente con otras nacionales o nacionalizadas; y uno o más subproductos resultantes del proceso de refinación, sean excluidos de la exportación, siempre que antes del inicio de la descarga se haya tramitado la respectiva declaración de importación y que se presente conjuntamente con la declaración de almacén particular de exportación por el resto de la materia prima que incluye a aquel producto sujeto a refinación.

b) Con posterioridad se dictó el Decreto de Hacienda N° 224, de 1986, que aprueba las modalidades especiales de almacenamiento particular acordadas por el Director Nacional de Aduanas para las empresas fabriles o industriales que produzcan bienes destinados a la exportación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 (actual 108) de la Ordenanza de Aduanas, para el depósito de materias primas, partes, piezas y/o artículos a media elaboración extranjeros, propios o ajenos, que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados, refinados o sometidos a otros procesos de terminación, con el objeto exclusivo de efectuar la posterior exportación de los productos resultantes de dichos procesos. Las referidas materias primas, partes, piezas y/o artículos a media elaboración que se acojan a régimen no podrán exceder del 50% del valor FOB del producto final de exportación.

La autorización habilitando un determinado recinto como almacén particular de exportación, tendrá una vigencia de cinco años, contados desde la fecha de la respectiva resolución, pudiendo ser prorrogada a petición de parte, previa calificación del Director Nacional de Aduanas.

Se establece también, que el Director Nacional de Aduanas en casos calificados pueda autorizar que algunos de los procesos a que pueden ser sometidas las mercancías depositadas en estos recintos se efectúen en otros diversos. Asimismo, podrá autorizar que uno o más subproductos resultantes del respectivo proceso sean excluidos de la exportación, siempre que antes del inicio de la descarga de las materias primas, partes, piezas y/o artículos a media elaboración, se haya tramitado la respectiva declaración de importación por el subproducto que será excluido de la exportación.

c) El Decreto de Hacienda N°224, de 1983 fue derogado mediante el Decreto de Hacienda N°473, de 2003, el que en términos generales, mantuvo los mismos preceptos y eliminó la restricción del 50% de los insumos extranjeros que se podían incorporar en el producto a elaborar y exportar.

Conforme al Decreto de Hacienda N°473, de 2003, se aprueban modalidades especiales de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, acordadas por el Director Nacional de Aduanas, para las empresas fabriles o industriales que produzcan bienes destinados a la exportación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 (actualmente artículo 108) de la Ordenanza de Aduanas, para el depósito de materias primas, partes, piezas y/o artículos a media elaboración extranjeros, propios o ajenos, que vayan a ser transformados, armados, integrados, elaborados, refinados o sometidos a otros procesos de terminación, con el objeto exclusivo de efectuar la posterior exportación de los productos resultantes de dichos procesos.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

d) Del análisis comparativo de los Decretos de Hacienda N°s 135, de 1983 y 473, de 2003, puede concluirse que ambos favorecen el proceso de refinación, el decreto N°135, referido específicamente a las empresas refinadoras de minerales y petróleo y el decreto N°473, en forma general, entre diferentes procesos industriales o fabriles.

Además, se contemplan las mismas facultades para fiscalizar el correcto funcionamiento del régimen suspensivo y las mismas facilidades para que algunos de los procesos a que pueden ser sometidas las mercancías depositadas, se puedan realizar en recintos distintos al habilitado, y que uno o más subproductos resultantes del proceso industrial o fabril sean excluidos de la exportación, cuando antes de la descarga de estos insumos se tramite la correspondiente Declaración de Ingreso conjuntamente con la Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Finalmente, respecto del plazo para efectuar el proceso de refinación y exportación de los productos resultantes, es mayor el contemplado en el Decreto de Hacienda N°473, de 2003, esto es 180 días, prorrogable y en el Decreto de Hacienda N°135, de 1983, 60 días, también prorrogable.

En consecuencia, puede estimarse que al estar la misma materia regulada por los decretos citados y ser más favorable al proceso de refinación para la exportación, las disposiciones del Decreto de Hacienda N°473, de 2003, norma que además es posterior, sería conveniente la derogación expresa del Decreto de Hacienda N°135, de 1983.

II. En relación al Decreto de Hacienda N°532, de 1984.

a) Conforme a al Decreto de Hacienda N°532, de 1984, se aprueban las condiciones y modalidades especiales de almacenamiento acordadas por el Director Nacional de Aduanas para las empresas nacionales cuya actividad sea contratada por cuenta de personas naturales o jurídicas extranjeras para la confección en sus recintos de pantalones, faldas, blusas, chaquetas y prendas de vestir similares mediante el corte y costura de telas, colocación de botones y cierre éclair y otros procesos de terminación con el objeto exclusivo de efectuar la posterior exportación de los artículos terminados resultantes.

b) Posteriormente, se dictó el Decreto de Hacienda N°224, de 1986 (antecedente del Decreto de Hacienda N°473, de 2003, citado anteriormente), en el que se aprueban modalidades especiales de almacenamiento particular, acordadas por el Director Nacional de Aduanas, para las empresas fabriles o industriales que produzcan bienes destinados a la exportación. De acuerdo al artículo 12 del mismo decreto, las empresas de confección de prendas de vestir continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto de Hacienda N°532, de 1982.

c) Sin embargo, en virtud del Decreto de Hacienda N°1057, de 1987, se derogó el artículo 12 del Decreto de Hacienda N°224, de 1986, y a su vez, éste fue derogado por el Decreto de Hacienda N°473, de 2003. En consecuencia, se mantuvo vigente el Decreto de Hacienda N°532, de 1982, no obstante que las actividades que regulaba también podían quedar comprendidas en el decreto N°473, ya citado.



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

III. Finalmente, se hace presente que en la actualidad, no existen regímenes otorgados conforme al Decreto de Hacienda N°532, 1982.

Respecto del proceso de refinación, existen tres regímenes vigentes autorizados según el Decreto de Hacienda N° 135, de 1983, y no se han autorizado otros conforme al Decreto de Hacienda N° 473, de 2003. Lo anterior, implica que de adoptarse la propuesta debiera contemplarse una norma transitoria para mantener vigentes los regímenes autorizados según el decreto N° 135 citado, o bien, que fije un plazo para que aquellos se habiliten de acuerdo al decreto N° 473.

Saluda atentamente a usted,

**SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

MZP/VVM/MAZ/FCC